



JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
Armenia Q., dieciocho de enero de dos mil veinticuatro

Procede el despacho a proferir decisión de fondo dentro del presente proceso de **Autorización para Levantar Patrimonio de Familia** promovido por **Olga Cobo de Mayor y Rubén Herrán Triviño**, hechas las citaciones correspondientes conforme lo prevé el numeral 1 del artículo 577 del Código General del Proceso y como quiera que no es necesario agotar el trámite del numeral 2 de la misma disposición al contar únicamente con pruebas documentales, es aplicable entonces el numeral 2 del artículo 278 del mismo Estatuto.

ANTECEDENTES

Hechos:

Olga Cobo de Mayor y Rubén Herrán Triviño, adquirieron mediante escritura pública 3172 del 10 de octubre de 2015 de la Notaría Cuarta del Circulo de Armenia Q., inmueble ubicado en el Conjunto Residencial Parques de Bolivar, en la carrera 44 #26-80 Sector Ciudadela La Patria – Las Colinas de Armenia Q., identificado con la matrícula inmobiliaria 280-187486, sobre el mismo se constituyó patrimonio de familia a favor de la nieta NCR¹.

Los progenitores de la menor NCG, beneficiaria del patrimonio de familia, aportan escrito en el que manifiestan no tener oposición frente al presente proceso.

Pretensiones:

Se decrete la cancelación del patrimonio de familia, constituido sobre el inmueble antes referenciado.

Por existir menor de edad como beneficiaria del patrimonio de familia, nómbrase el respectivo curador ad – hoc para proteger los intereses

¹ El despacho ha adoptado como medida de protección de la intimidad del menor involucrado en este proceso, suprimir de la providencia, sus nombres y los datos e informaciones que permitan su identificación. Lo anterior conforme sentencias emitidas por la Corte Constitucional en aras de no afectar derechos fundamentales de los menores de edad. A más de la limitación en la publicación conforme al artículo 9 de la Ley 2213.

entre los constituyentes y la menor de edad.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue presentada para reparto el 19 de julio hogaño, corregidos los defectos que adolecía, es admitida por auto del 30 de agosto siguiente.

En dicha providencia se vinculó en interés de la menor a la Defensora de Familia y al Ministerio Público, quienes fueron notificadas el 1 de septiembre.

La Procuradora 4 Judicial II para la defensa de los derechos de la Infancia, la adolescencia, la familia y las mujeres emitió concepto favorable a las pretensiones, solicita se proceda a asignar curador ad - hoc a la menor NCR para que otorgue la correspondiente escritura pública de cancelación del patrimonio de familia. La Defensora de Familia, guardó silencio.

No se observan causales de nulidad que puedan viciar la actuación por lo que se procede a decidir, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Los elementos axiológicos se encuentran cumplidos en el presente asunto paradesatar la instancia, como son: Demanda en forma, competencia en razón al domicilio de la menor, capacidad al comparecer al proceso la progenitora de la menor, quien cumple además el derecho de postulación al actuar a través de profesional del derecho y legitimación en la causa, al acreditar serla propietaria del inmueble sobre el que recae la limitante del patrimonio defamilia y ser representante de la menor beneficiaria de tal figura;

Planteamiento Jurídico:

Se determinará si se cumplen los presupuestos para proferir sentencia estimatoria de las pretensiones y autorizar la cancelación del patrimonio de familia designándose para que verifique la conveniencia, necesidad y utilidad de tal cancelación a curador ad-hoc.

Patrimonio de Familia:

En providencia del 06 de mayo del 2020, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia con ponencia del Doctor Luis Armando Tolosa Villabona recordó que:

“Esta figura jurídica fue creada inicialmente por la Ley 70 de 1931, luego fue modificada por la Ley 495 de 1999 y, reglamentada por el Decreto 2817 de 2006, hoy compilado en el Decreto único reglamentario 1069 de 2015; su propósito, radica en evitar que sea embargada por deudas adquiridas por quien ostenta el título de propietario. Ahora bien, en el mencionado compendio normativo, se encuentran estipulados los beneficiarios del patrimonio de familia, en específico, el artículo 4 de la Ley 70 de 1931, donde se logra comprender que se extiende a los miembros de la familia, esto es, cónyuges, hijos y menores de edad dentro del segundo grado de consanguinidad...” De otra parte, para disponer en venta del bien inmueble que se encuentra sujeto a patrimonio de familia, es necesario que con antelación se proceda a su cancelación...

El objeto de asistir a la jurisdicción para la extinción del gravamen cuando se encuentra de por medio el interés de un menor de edad, en calidad de beneficiario, como en este caso, se encuentra fundado en la designación del curador ad hoc, para que concurra y verifique la conveniencia, necesidad y utilidad de la cancelación a efectuar, respecto de los intervinientes, ante la existencia de conflicto de intereses”.

CASO CONCRETO

Está acreditado en el proceso con el folio de matrícula inmobiliaria 280-202981, que la propiedad se encuentra en cabeza de Olga Cobo de Mayor y Rubén Herrán Triviño y, que a través de la escritura pública 3172 del 10 de octubre de 2015 de la Notaría Cuarta de Armenia, se constituyó patrimonio de familia a favor de Olga Cobo de Mayor y Rubén Herrán Triviño, NCR y de los hijos que llegare a tener.

Igualmente, dicho sea de paso, no es objeto de este asunto, que el gravamen hipotecario fue cancelado por voluntad de las partes, por tanto, el inmueble no está afectado. Se demostró la identificación y linderos del bien allegándose al legajo copia del mentado instrumento público.

Está acreditado en el plenario que la menor NCR es beneficiaria de la limitante del patrimonio sin que existan mas beneficiarios en virtud de la manifestación que allí se hace.

De dichas pruebas se desprende claramente que están dadas las condiciones para acceder a las pretensiones y designar curador ad-hoc, para que concurra y verifique la conveniencia, necesidad y utilidad de la cancelación a efectuar, cuyos argumentos están expuestos con suficiencia en la demanda y en los anexos aducidos al proceso, esto es, que se requiere de la venta de dicho inmueble para la adquisición de otro de mejores condiciones, lo que será objeto de verificación por el profesional que se designa para la representación de los derechos de los menores en

al acto jurídico, cumpliéndose con la exigencia del inciso 1 del artículo 581 del Código General del Proceso.

Ahora conforme al inciso 2 de la misma normativa, en virtud de la autorización dada conforme a la designación de curador ad hoc, se fijará el término de cuatro (4) meses, vencido el cual se entenderá extinguida la misma.

Como honorarios al curador designado se fijará la suma equivalente al cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo legal mensual vigente, los cuales deberán ser cancelados por la parte actora.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Armenia Quindío, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley

FALLA

PRIMERO: CONCEDER autorización para levantar patrimonio de familia inembargable sobre el inmueble ubicado en la carrera 44 #26-80 Sector Ciudadela La Patria – Las Colina de Armenia Q., identificado con la matrícula inmobiliaria 280-187486.

SEGUNDO: DESIGNAR como curador ad – hoc a la abogada DIANA MARCELA GIRALDO HINCAPIE, para que en nombre de la menor NCR, verifique la conveniencia, necesidad y utilidad de la cancelación a efectuar, esto es, del patrimonio de familia constituido a favor de la menor VMD. sobre el inmueble con matrícula inmobiliaria 280-187486, debidamente identificado en la parte motiva del presente fallo, para lo cual suscribirá la escritura pública correspondiente.

TERCERO: FIJAR Como honorarios a la curadora designada se le fija la suma equivalente al cincuenta por ciento (50%) del salario mínimo legal vigente.

CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión al Ministerio Público y a la Defensora de Familia.

NOTIFÍQUESE



VIVIANA P HOYOS GIRALDO

Rama Judicial
Juez

República de Colombia

Firmado Por:
Viviana Paola Hoyos Giraldo
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003
Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **825e53f5623f23aaa5efa451060dc7cee9f50dcff2745c0b417ff972070c3940**

Documento generado en 18/01/2024 10:57:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>